

EXP. N.º 03149-2016-PA/TC LAMBAYEQUE BERNABÉ RODRIGO ILATOMA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Bernabé Rodrigo Ilatoma contra la resolución de fojas 107, de fecha 5 de mayo de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

- En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho



EXP. N.º 03149-2016-PA/TC LAMBAYEQUE BERNABÉ RODRIGO ILATOMA

constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

En la presente causa, el actor solicita que se declaren nulas:

- La Resolución 22, de fecha 24 de setiembre de 2012, emitida por el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Chiclayo (f. 2), que declaró fundada la demanda de exoneración de alimentos incoada contra doña Bebby María Montero Neyra y subsistente la obligación alimenticia a favor de su fallecido hijo don Hebbert Eddy Rodrigo Montero.
- La Resolución 40, de fecha 26 de junio de 2014, emitida por el Tercer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (f. 7), que confirmó la Resolución 28, de fecha 18 de enero de 2013, que ordenó hacer efectivo el apercibimiento y rechazar su recurso de apelación, declarar consentida la sentencia expedida en el proceso y dejar a salvo su derecho respecto de la pretensión alimenticia que se fijó a favor de su fallecido hijo don Hebbert Eddy Rodrigo Montero.
- 5. En líneas generales, el demandante manifiesta que, aun cuando la judicatura ordinaria fue informada del fallecimiento de su hijo Hebber Eddy Rodrigo Montero, no extinguió su obligación alimenticia respecto de este último, habiendo omitido la aplicación del artículo 486 del Código Civil. Acusa por ello la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.
- 6. No obstante, tales alegatos no encuentran respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los referidos derechos fundamentales, pues, en puridad, lo que cuestiona el recurrente es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura ordinaria en el proceso de exoneración de alimentos subyacente para absolver su pretensión sobre extinción de pensión de alimentos respecto de su hijo fallecido.
- 7. Esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Muy por el contrario, tales resoluciones cumplen con especificar las razones por las cuales no era posible atender su pretensión de exoneración de alimentos en relación con su hijo. En efecto, señalaron que no había sido posible atender dicha solicitud porque, a pesar de habérselo requerido formalmente, el recurrente no cumplió con el pago del arancel judicial por ofrecimiento de pruebas (Cfr. f. 29 del cuaderno acompañado); en tal sentido,



EXP. N.° 03149-2016-PA/TC LAMBAYEQUE BERNABÉ RODRIGO ILATOMA

advirtieron que al no haber sido admitida su demanda en ese extremo, lo cual no fue objetado en su oportunidad (Cfr. f. 165 del cuaderno acompañado), quedaba a salvo su derecho para hacerlo valer en la vía correspondiente. Asimismo, cabe precisar que mediante Resolución 23, de fecha 3 de octubre de 2012 (Cfr. f. 164 del cuaderno acompañado), por las mismas razones ya señaladas se declaró improcedente la corrección solicitada por el actor de la sentencia contenida en la cuestionada Resolución 22.

- 8. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que la judicatura constitucional no es competente para examinar el mérito de lo finalmente decidido en el proceso subyacente —en otras palabras, si correspondía o no rechazar la pretensión sobre extinción de pensión alimenticia—, ya que ello es un asunto de naturaleza civil y procesal civil que corresponde dilucidar a la judicatura ordinaria.
- 9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

事